



AUTO N° 1069 DE 2018

(8 Agosto)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR (E) DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada en Corpoguajira bajo No ENT-3154 del 21/05/2018., el señor Donaldo Ayala manifiesta que en la Troncal del Caribe a la altura de la entrada a la cabecera municipal (Casa de Aluminio), se están disponiendo los residuos sólidos municipales, que puede estar generando contaminación en el sector.

Que en respuesta a lo anterior el grupo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales, expidió el Auto No 733 de 01 de junio de 2018 remitiendo la misma con radicado No. ENT-2493 del 07/06/2018. Al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA) de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud y se procedió a realizar una visita de campo al sitio de interés de la cual se produjo el informe técnico INT-3439 19/07/2018 10:14

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 04 de Junio de 2018 funcionarios del grupo ECMA se desplazaron a la zona identificada por el quejoso.

La visita fue realizada en la entrada a la cabecera municipal de Dibulla (casa aluminio), se procedió a determinar las coordenadas donde se presenta dicha problemática ambiental

1.1 LOCALIZACIÓN DE LA QUEJA

Durante la visita ejecutada en casa aluminio, se realizó un recorrido para verificar la disposición inadecuada de residuos sólidos, ubicado en las siguientes coordenadas (ver Figura 1) y su coordenada se indican en la .

Tabla 1.

Tabla 1. Coordenada de punto afectado

| Nombre | Coordenadas geográficas | |
|--|--------------------------------|-----------------|
| | Latitud | Longitud |
| Punto de observación de residuos sólidos | 11°12'49.94"N | 73°18'57.43"O |

Fuente: Corpoguajira, 2018.

Figura 1. Localización geográfica de la queja



Fuente: Google Earth, 2018.

1.2 EVIDENCIA RECOGIDA EN LA VISITA

El día 04 de Junio de 2018 se adelantó la visita en la cabecera municipal de Dibulla (casa aluminio), se pudo observar lo siguiente:

- Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de los residuos sólidos dispuesto a orillas de la Troncal del Caribe a margen derechos de ésta, conllevando esa actividad a la contaminación de los recursos naturales y el medio ambiente y por el acopio de la misma a orillas de la vía, generando un riesgo de accidentes de tránsito, tal como se apreciar en la Residuos sólidos dispuesto a orillas de la troncal caribeFotografía 1.

Fotografía 1 Residuos sólidos dispuesto a orillas de la troncal caribe



- b. Se pudo localizar al infractor Fabier Vergara, el cual manifiesta que en ese lugar funciona una planta de reciclaje y como se pudo apreciar en el recorrido efectuado, que no cuenta con la infraestructura necesaria para su funcionamiento (ver Fotografía 2)

Fotografía 2 planta recicladora



Fotografía 1 Residuos sólidos dispuesto a orillas de la troncal caribe

1.3 Grado de Afectación Ambiental

Para la estimación el grado de afectación ambiental, generada por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el margen derecho de la Troncal del Caribe en inmediaciones del acceso a la vía que conduce a la cabecera municipal de Dibulla en área conocida como Casa de Aluminio, se considera las siguientes variables las cuales están establecidas en la Resolución 2086 del 2010 en su Artículo 7. Se muestra en la tabla 2.

Tabla 2 Grado de Afectación Ambiental

| $I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ | 47 | JUSTIFICACIÓN | |
|---|--|-------------------|---|
| IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | entre 0 y 33% entre 34 y 66% entre 67 y 99% Igual o superior al 100% | 1 4 8 12 | Se califica teniendo en cuenta que estos residuos pueden afectar a la comunidad de casa aluminio ya que puede generar vectores que puede afectar a la salud humana. |
| EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Área superior a cinco (5) hectáreas. | 1 4 12 | |
| | | 1 | |
| | | 1 | |

| | | | | |
|--|---|----|---|--|
| PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 | 1 | La recuperación de esta área puede tardar un tiempo no superior a los 6 meses. |
| | La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 | | |
| | El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 | | |
| RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año | 1 | 5 | Las características ambientales del ecosistema indican que puede rehabilitarse únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración que lo lleven hasta sus condiciones anteriores. |
| | La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 | | |
| | La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 | | |
| MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 | 3 | La recuperación ambiental del ecosistema a intervenir, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un período similar a 5 años. |
| | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 | | |
| | Caso en que la alteración del medio o pérdida que | 10 | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | | | |
|--|--|--|--|--|

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la legislación ambiental está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que establece el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, ambos como desarrollo final de la Carta Magna, de la cual se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación

Que el Decreto 2981 de 2013 establece en su Artículo 3 Artículo 4.Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente

decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

Que el Decreto 2981 de 2013 en su Artículo 5: Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida. Con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones. De fuerza mayor ocaso fortuito.

Que el Decreto 2981 de 2013 en su Artículo 6: Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que el Decreto 2981 de 2013 en su Artículo 7: Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La Responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 35 prohíbe las descargas sin autorización de los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 36 establece que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- 1 Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana
- 2 Reutilizar sus componentes
- 3 Producir nuevos bienes
- 4 Restaurar o mejorar los suelos

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 35 prohíbe las descargas sin autorización de los residuos, basuras y desperdicios y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 36 establece que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- 5 Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana
- 6 Reutilizar sus componentes
- 7 Producir nuevos bienes
- 8 Restaurar o mejorar los suelos

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras. La prestación de este servicio por personas naturales o

jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 38. Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Que el De acuerdo a lo establecido en el derecho a vías los propietarios de predios vecinos a las vías y demás personas no deben construir o hacer mejoras en las zonas de aislamiento, ni sembrar arbustos o árboles en los linderos de esta zona que impidan u obstruyan la visibilidad de los conductores. No deben arrojar basuras en las cunetas que perturben el drenaje de la vía. Al construir accesos de la vía a los predios deberán respetar la continuidad y dimensiones de las cunetas. También está prohibida la instalación de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva. La zona de aislamiento debe estar libre de elementos con los que pueda chocar un vehículo que salga de la vía a gran velocidad.

Que el La ley 1801 de 2016 conocida como el nuevo código de policía en su artículo 87 Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- I. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
- II. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
- III. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
- IV. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Que para esta SUBDIRECCION AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del MUNICIPIO DE DIBULLA y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P , teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente y que de conformidad con la ley 136 de 1994 Art. 3 núm. 10 . Debe Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley, además es su obligación 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, situaciones ambas que se encuentran incumplidas, omitidas y violadas por la actual proliferación de botaderos satélites de basura por todo el Municipio de. Dibulla.

Que el particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental, por ende, no puede la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P. dedicarse únicamente al recaudo de pago por servicios, cuando es evidente que no está cumpliendo con la eficiente prestación del servicio público a su cargo y por su dolo y/o culpa está generando situaciones de riesgo y peligro ambiental por la inadecuada disposición y almacenamiento de materiales de reciclaje a la orilla de la carretera Troncal del Caribe en inmediaciones a la vía de penetración a la cabecera municipal de Dibulla en área conocida como Casa de Aluminio, por parte del Señor FABIER VERGARA sin que el prestador (AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P) ni la entidad Territorial (Municipio de Dibulla), están ejerciendo las competencias que les impone la ley y la Constitución dando lugar con su negligencia y su omisión respectivamente al daño ambiental y privando a los habitantes del Municipio de un ambiente sano como es su deber Constitucional.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector (E) de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor FABIER VERGARA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental por la inadecuada disposición y almacenamiento de materiales de reciclaje a la orilla de la carretera Troncal del Caribe en inmediaciones a la vía de penetración a la cabecera municipal de Dibulla en área conocida como Casa de Aluminio., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, Representado legalmente por BIEMBENIDO MEJIA, Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P. empresa prestadora del Servicio de Aseo en el Municipio de Dibulla, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FABIER VERGARA a través del Corregidor de Palomino y/o el Inspector de Policía del Corregimiento de Palomino – Municipio de Dibulla.

PARAFO PRIMERO. Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor BIENVENIDO MEJIA en su condición de Representante legal del Municipio de Dibulla.



PARAGRAFO SEGUNDO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Córrese traspaso al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 08 días del mes de Agosto de 2018.


ELIUMAT MAZA
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyecto: Rafael A. 
Reviso: Korsy C. 
Aprobó: Jorge P.